

Recurso 94/2026
Resolución 126/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el licitador ■ (en adelante el recurrente), contra la resolución del órgano de contratación por la que adjudica el lote 22 del contrato denominado «Servicios docentes externos para la impartición y gestión de itinerarios formativos en el ámbito del proyecto "ATENEA", por lotes (30) en el marco del Programa EFESO, del Fondo Social Europeo Plus (FSE+), en el periodo de programación 2021-2027, organizadas por el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial del Excmo. Ayto de Jaén»(expediente 6/2025/CONM-IMEFE), promovido por el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial organismo autónomo municipal dependiente del Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 1.843.978 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante acuerdo del órgano de contratación de fecha 23 de diciembre de 2025, se adjudicó el lote 22 del contrato a la empresa ■ (en adelante la adjudicataria). En el texto de la referida resolución se recoge el rechazo de la oferta del licitador ahora recurrente, sobre el que afirma que *«no presenta la documentación requerida en el plazo legal establecido.»*

SEGUNDO. El 19 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurrente, contra la adjudicación del lote 22 del contrato.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede mediante dos remisiones documentales de fecha 24 de febrero y 2 de marzo de 2026.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, con traslado del escrito de recurso, por plazo de cinco días hábiles, no se ha recibido ninguna dentro del plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación respecto del lote 22, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.c) de la LCSP.

Se ha de señalar que aun cuando formalmente se recurre la adjudicación del lote 22 del contrato, sustantivamente el recurrente impugna la exclusión de su oferta.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado con fondos de la Unión Europea, mediante el Programa de Financiación Fondo Social Europeo Plus, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del lote 22 fue dictada por el órgano de contratación el 23 de diciembre de 2025 y remitida a la persona recurrente y publicada en el perfil de contratante el 29 de enero de 2026, por lo que, computando desde dicha fecha el recurso presentado el 19 de febrero de 2026 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles, establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, según se señala, entre otros, en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el



fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En cuanto a qué fondos financiados por la Unión Europea se refiere la aplicación del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, ya ha manifestado en anteriores resoluciones (595/2022) su parecer sobre si resulta de aplicación o no al presente contrato, el plazo de diez días naturales previstos en el artículo 58.a) del RDL para la interposición del recurso especial. En aquel caso, la recurrente fundamentaba su oposición en el hecho de que el plazo de diez días naturales previsto en el citado precepto es de aplicación únicamente a las licitaciones de contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por tanto no sería de aplicación a la licitación, que como se citó en los antecedentes de hecho de la presente resolución se encuentra cofinanciada en por el Fondo Social Europeo Plus.

El referido artículo 58 dispone lo siguiente: *«Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación.*

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

(...).».

Por lo que en efecto la regla del apartado 1 del mencionado precepto circunscribe su regulación a los contratos que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ocurre, sin embargo, que el artículo 2 del propio Real Decreto-ley 36/2020, tras delimitar en su apartado 1 el ámbito de aplicación subjetivo, dispone, en relación con el ámbito de aplicación objetivo, lo siguiente: *«Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.».*

Se aprecia así una discordancia, en cuanto al ámbito de aplicación, entre la regla del artículo 58 y la regla del apartado 2 del artículo 2, dado que el artículo 58 “Recurso especial en materia de contratación” del RDL, se encuentra dentro del capítulo III, denominado “Especialidades en materia de contratación”, del Título IV “Especialidades de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.

Pues bien, la discordancia entre ambas regulaciones debe resolverse a favor de la contenida en el 2.2, y ello puesto que el mismo tiene por objeto, como indica su rúbrica, delimitar el ámbito de aplicación de la totalidad del Real Decreto-ley 36/2020 tanto en su aspecto subjetivo (apartado 1) como en su aspecto objetivo (apartados 2, 3 y 4), por tanto las reglas en él contenidas han de dirimir la presente cuestión, de lo que se concluye que a los proyectos financiados con Fondo de Desarrollo Regional, les resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título IV de la referida norma y por tanto el reiterado artículo 58, en cuyo apartado a) dispone: *«a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.».*



No obstante lo expuesto, el pliego contiene errores en este sentido, que hace que este recurso que podría haber sido extemporáneo no lo sea. En este sentido, la cláusula decimocuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares expresa:

“De conformidad con lo estipulado en el artículo 153.3 de LCSP: “Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos”, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público”.

La resolución de adjudicación del lote 22, notificada al recurrente, indica literalmente lo siguiente: «*CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 153.3 de LCSP: “Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos”, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público».*

En concordancia a la previsión del pliego, en la notificación de la adjudicación del lote 22 consta respecto al plazo de presentación del recurso especial *“Hasta el 19/02/2026 a las 23:59”.*

Pues bien, de lo expuesto se infiere ciertamente que el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la notificación de la resolución de adjudicación es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales, como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como *“dies a quo”* la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación del lote 22, solicitando a este Tribunal lo siguiente:

«Pretensión primera: Que se anule el acuerdo número 35 adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Jaén en su sesión de 23 de diciembre de 2025, dejando sin efectos la adjudicación realizada a la siguiente empresa licitadora.

Pretensión segunda: Que se anule igualmente el requerimiento de fecha 28/10/2025 por ser contrario a lo establecido en el artículo 150.2 LCSP y se acuerde la retroacción del procedimiento de adjudicación para que se proceda a la emisión de un nuevo requerimiento.

Pretensión tercera: En defecto de la anterior, que se reconozca el derecho del licitador propuesto por la Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato a que se le conceda un plazo de subsanación de tres días para



aportar la documentación restante de conformidad con el PCAP, en base a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Pretensión cuarta: Subsidiariamente, ante la inexistencia de acuerdo de exclusión que contenga la motivación y efectos de la decisión, que se dictamine que no ha existido incumplimiento total o grave del requerimiento, y en consecuencia, que no procede imponer la penalidad regulada en el artículo 150.2 LCSP ni incoar posteriormente el procedimiento del artículo 71.2 a) declarativo de prohibición de contratar.»

Como fundamento de las pretensiones esgrimidas formula las siguientes alegaciones.

1.1.-Solicita la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato de 23 de diciembre de 2025, al entender que trae causa en los equívocos términos en la que le fue elevada al órgano de contratación la propuesta de adjudicación y además denuncia la falta de motivación de la exclusión de su oferta y la indefensión que se la ha ocasionado.

En concreto afirma que: *«la Presidencia del IMEFE ha sometido al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Jaén la propuesta de adjudicación a favor de ■ con apariencia de que dicha propuesta proviene directamente de la Mesa de Contratación, falsedad manifiesta vertida en un documento público que tiene como consecuencia directa que la exclusión de Antonio Romera Arias, decidida directamente por la Presidencia del IMEFE sin exponer su fundamento, se refleje en el acuerdo plenario como un “mero hecho” respecto del que no existe decisión administrativa alguna, dejando al licitador que fue propuesto por la Mesa en situación de indefensión al no pronunciarse sobre las alegaciones realizadas por el recurrente, con la motivación correspondiente sobre la razón o razones de la exclusión y con expreso pronunciamiento sobre las consecuencias.»*

1.2. Interesa la anulación del requerimiento documental que le fue realizado con fecha 28 de octubre de 2025, argumentado que el mismo *«se limitó a transcribir la previsión del PCAP, sin tener en cuenta la documentación aportada en fase de admisión a la licitación, conculcando el derecho del licitador a no aportar la que ya hubiese aportado con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 LCSP.»*

Considera improcedente el requerimiento de documentación que le fue realizado y concluye que los términos en los que se redactó el requerimiento le imposibilitaron la presentación en plazo de la documentación requerida.

En concreto afirma, *«Que debido a dificultades técnicas que no pudo solventar, vinculadas al proceso de firma de la documentación y del sobre electrónico de remisión a presentar, debido al peso de los archivos cargados al aplicativo de tramitación previsto al efecto en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no pudo realizar la aportación de la documentación requerida en el plazo concedido a pesar de tenerla subida para su validación y envío.»*

1.3. Reclama la concesión de un trámite de subsanación. Manifiesta que ante la circunstancia de no haber podido cumplir el requerimiento en plazo, habiendo sido atendido parcialmente en base a la documentación obrante en el expediente y realizado en plazo el ingreso de la garantía definitiva directamente en la tesorería de la entidad licitadora, se manifestó la voluntad de subsanación y solicitó concesión de un plazo de tres días. Defiende que es una obligación del órgano de contratación conceder un plazo de subsanación e invoca, como apoyo de su pretensión, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), recogida en la Resolución n.º 747/2018 de 31 de julio de 2018, que considera aplicable al presente asunto.

En concreto argumenta que: *«Podría entenderse que el órgano de contratación, en ejercicio de su potestad interpretativa de las cláusulas del pliego y de la Ley reguladora del procedimiento, no compartiese el planteamiento de licitador, pero al no pronunciarse en modo alguno posponiendo deliberadamente una decisión de*



exclusión que debería ser previa y comunicada con los efectos que estimase aplicables, vuelve a incurrir en una segunda indefensión para el licitador al excluirlo sin aportar un razonamiento de contraste que garantice el principio de contradicción que rige todo procedimiento administrativo, siendo dicho trámite cualificado que hubiera sido susceptible de ser recurrido de forma independiente al acto de adjudicación notificado a cuya impugnación ha abogado.»

1.4. Por último, y con carácter subsidiario, el recurrente interesa que se dicte resolución reconociendo la improcedencia de iniciar posteriormente a la adjudicación ningún procedimiento de exigencia de la penalidad del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que establece el artículo 150.2 LCSP, ni el procedimiento previsto en el artículo 71.2 a), declarativo de prohibición de contratar.

Concluye el escrito de recurso afirmando que ha resultado excluido del procedimiento de adjudicación, tras haber sido propuesto como adjudicatario por la mesa de contratación al haber presentado la mejor oferta, «sin que se haya adoptado ninguna decisión por escrito ni, por tanto, notificado al recurrente a pesar de constituir un acto de trámite cualificado en el que el órgano de contratación, previamente a recabar la documentación al licitador siguiente, debió emitir acuerdo de exclusión con pronunciamiento expreso de las consecuencias que pretende anudar a su decisión en cuanto a la procedencia o no de exigir el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, y, en su caso de si tiene intención o descarta iniciar el procedimiento previsto en el artículo 71 LCSP, quedando claramente el recurrente en la posición de indefensión que viene sosteniendo en su línea de recurso, al habersele negado la posibilidad de conocer la razón concreta de su exclusión y los efectos de la misma, actuando el poder adjudicador al margen de lo regulado en el artículo 150.2 LCSP y contrariamente al principio de transparencia que impone el artículo 1.1 LCSP.»

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso esgrime las siguientes alegaciones:

2.1. Se opone a la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación de 23 de diciembre de 2025, argumentando que el procedimiento de contratación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 LCSP y los pliegos que rigen la presente licitación. Y concluye que «*El recurrente ha sido notificado en el momento procedente, esto es, una vez acordada la adjudicación del lote 22 en sesión ordinaria del Pleno de fecha 23/12/2025.*».

Alega que «*no ha causado indefensión alguna al licitador recurrente puesto que la propuesta de adjudicación en ningún caso crea derecho alguno a favor del licitador propuesto por la Administración (Artículo 157.6 LCSP), siendo un mero acto de trámite.*»

2.2. En cuanto a la anulación del requerimiento documental, instado por el recurrente, se opone igualmente el órgano de contratación. Esgrime que la documentación anticipada en el archivo electrónico "A" no suplente la obligación de atender el requerimiento previo a la adjudicación definitiva según lo estipulado en el artículo 150.2 LCSP. Manifiesta que, habiendo sido requerido para presentar la documentación previa a la adjudicación del contrato, no presentó documentación ni información alguna en el plazo concedido para ello.

2.3. Igualmente muestra su disconformidad a la pretensión relativa a la concesión de un trámite de subsanación. En este punto el órgano de contratación reitera que el recurrente no atendió en plazo y forma el requerimiento previo a la adjudicación, alegando la inoperatividad de la Plataforma de Contratación del Sector Público por el excesivo volumen de la documentación que se pretendía aportar.



El órgano de contratación manifiesta que la plataforma de contratación estuvo perfectamente operativa, como lo acredita la respuesta recibida a otros requerimientos de documentación, en el mismo espacio temporal, que fueron atendidos sin problema por parte del resto de licitadores propuestos como adjudicatarios a otros lotes.

Insiste en la improcedencia del trámite de subsanación, argumentando que *«en ningún caso tiene cabida puesto que no se ha presentado documentación alguna que haya que subsanar.»*

Por último, argumenta que el recurrente alegó la imposibilidad de atender el requerimiento al día siguiente de haber vencido el plazo otorgado para responderlo. En concreto expone el órgano de contratación que: *«En la instancia presentada a través del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Jaén fuera de plazo (que se incorpora al expediente aportado) no justifica documentalmente dicha imposibilidad, lo que hace pensar a esta administración que realmente no existe una imposibilidad de atender dicho requerimiento por las causas alegadas. La incidencia alegada de imposibilidad de validar y firmar la documentación adjuntada a la plataforma de contratación del Estado debería de haberse advertido a esta administración en plazo (...).»*

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, tras lo expuesto se constata que la controversia se centra en discernir si es procedente, o no, la exclusión de la proposición del recurrente, motivada por no atender el requerimiento documental previo a la adjudicación del lote 22 del contrato.

El fundamento de la actuación administrativa se encuentra en el artículo 150.2 de la LCSP, que dispone: *«2. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.*

Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.»

Por su parte la cláusula undécima del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece: *«CLAUSULA UNDÉCIMA: REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que dentro del plazo de 10 días hábiles, desde la fecha del envío de la comunicación, constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP 9/2017, en caso de que proceda, y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP 9/2017.*

Asimismo, deberá aportar la siguiente documentación:



(...)

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente alguno de los documentos requeridos, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para la presentación de la documentación a que se refiere esta cláusula.»

Asimismo, la cláusula séptima del PCAP, señala que: *«La presente licitación tiene carácter electrónico. Los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas única y obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.»*

En este punto se ha de indicar que existe reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., entre otras muchas, Resolución 377/2019, de 7 de noviembre y 66/2021, de 25 de febrero) relativa a que los pliegos que rigen el contrato son “*lex inter partes*” o “*lex contractus*” y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas. De tal forma que, en el presente recurso, concluidos los plazos para ello si no hizo uso de tal posibilidad éstos se convierten en documentos firmes y definitivos que obligan a las partes con todo su contenido, hasta el punto de predicar con respecto a ellos que están en posesión de la fuerza de la ley.

Pues bien, consultados los antecedentes obrantes en el expediente remitido se han podido constatar las siguientes actuaciones.

Con fecha 28 de octubre de 2025, se notificó al recurrente requerimiento de documentación previo a la adjudicación del lote 22 del contrato. Del texto de la notificación interesa reproducir el siguiente contenido:

«Texto de la Comunicación

Formulada propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación para el lote 22, se le comunica requerimiento previo a la adjudicación definitiva para presentar la documentación estipulada en la cláusula undécima del PCAP. El plazo otorgado es de 10 días hábiles, finalizando el mismo el 11-11-2025 a las 23:59 horas.»

Como documentación adjunta consta la propuesta de adjudicación al lote 22 del contrato.

Del informe de acceso a la comunicación realizado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se extrae la siguiente información:

«Enviado: Fecha y Hora 28/10/2025 11:57

Leído: Fecha y Hora 28/10/2025 12:58.»

La recurrente presentó escrito en el registro del Ayuntamiento de Jaén, con fecha y hora de presentación de *«12/11/2025 23:04:58»*, conforme al justificante de registro electrónico obrante en el expediente remitido.

En el citado escrito el recurrente expone que *«es de interés de esta parte licitadora que el órgano de contratación tenga conocimiento de que la incidencia ocurrida no ha sido debida a desidia o que enmascare la intención de desligarse de la oferta presentada, sino que ha sido debida probablemente al exceso de celo puesto en el cumplimiento y cabal justificación de los requisitos materiales y formales requeridos, que ha sobrecargado el funcionamiento del sistema provocando el bloqueo de su funcionalidad y abocando al sistema informático de intermediación a un proceso en bucle de permanente suspensión que se ha erigido en obstáculo para completar en plazo la presentación y entrega de la documentación justificativa subida en sus correspondientes apartados.»*



Así y tras la exposición de consideraciones similares a las recogidas en el escrito de recurso concluye solicitando al órgano de contratación que *«le sea concedido, en base al principio de proporcionalidad, por ser procedente, un “plazo de tres días, con el fin de reparar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido”»*.

Con fecha 20 de noviembre de 2025, consta requerimiento de documentación previo a la adjudicación a la siguiente licitadora en el orden de prelación de ofertas.

Por último, el órgano de contratación, mediante acuerdo de 23 de diciembre de 2025, adjudica el lote 22 del contrato, constando en la certificación del acuerdo que le fue notificado al recurrente la siguiente información:

«SEXTO.- En lo que respecta al Lote 22 – “Vigilancia, seguridad privada y protección de personas” la Mesa realizó las siguientes valoraciones:

a) ■

(...)

TOTAL PUNTUACIÓN: 90 PUNTOS.

b) ■

(...)

TOTAL PUNTUACIÓN: 100 PUNTOS

La empresa ■ (■), no presenta la documentación requerida en el plazo legal establecido, quedando por tanto la empresa ■, como licitadora adjudicataria.

SÉPTIMO- Consta en el expediente que la empresa ■, ha acreditado estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 71.1.d) de la LCSP. Además, ha aportado toda la documentación establecida en la cláusula undécima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en forma y plazo.»

De los antecedentes expuestos se constata que, en el presente supuesto, el recurrente no aportó documentación alguna al requerimiento de documentación previo a la adjudicación dentro del plazo de 10 días hábiles concedido al efecto. Es más, al día siguiente de la finalización del plazo concedido, concretamente el 12 de noviembre a las 23:04:58 horas, presentó escrito ante el órgano de contratación, en el que tras formular alegaciones similares a las del escrito de recurso, solicitaba un plazo de subsanación de tres días, *“con el fin de reparar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido”*.

Tales extremos acreditan que el recurrente no cumplimentó el requerimiento de documentación que le fue formulado, por lo que, de conformidad con el citado artículo 150.2 de la LCSP, la falta de cumplimentación supone la retirada de su oferta.

El recurrente alega que la causa de no atender el requerimiento vino determinado por el mal funcionamiento de la plataforma y por los términos del requerimiento que le fue formulado, coincidentes en cuanto a la documentación requerida con la previsión del PCAP.

Pero lo cierto es que no acredita en modo alguno los problemas técnicos que denuncia y a los que se opone el órgano de contratación que informa sobre el correcto funcionamiento de la plataforma y la ausencia de incidencias de carácter técnico durante el plazo de presentación respecto al resto de licitadores.



En este sentido, es doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 132/2019, de 26 de abril, 51/2020, de 14 de febrero y 123/2024, de 9 de abril) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 696/2018, de 20 de julio y 1097/2018, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-) que la decisión de no admitir una documentación presentada fuera de plazo es correcta si el licitador no acredita que la imposibilidad de presentarla en plazo es debida a problemas técnicos que no le son imputables.

Todo ello supone que no pueda ser aceptada la alegación del recurrente, pues en el presente asunto no se ha acreditado la concurrencia de incidencias informáticas imputables a la Administración, que pudiesen justificar la no presentación de la documentación requerida.

Tampoco puede aceptarse la pretensión del recurrente de considerar que ha cumplimentado parcialmente el requerimiento y que fundamenta en la documentación presentada el archivo electrónico "A", así como en la transferencia bancaria realizada en concepto de fianza definitiva.

En primer lugar, se ha de señalar que el hecho de que el requerimiento solicite una documentación previamente aportada por el recurrente constituye una irregularidad no invalidante, por lo que no produce la anulación del requerimiento. Tal inexactitud no supone la vulneración de los derechos del licitador, como defiende el recurrente, que en cualquier caso podría haber instado aclaración al respecto o simplemente informar de que dicha documentación había sido aportada con anterioridad.

Además, la circunstancia de haber presentado documentación relativa a la solvencia en el archivo electrónico "A", no subsana el hecho de que, en el plazo de los diez días otorgados para la presentación de documentación, no aportó documentación alguna y por consiguiente no atempera la falta de cumplimentación del requerimiento en el plazo señalado, ni las consecuencias que de ello se derivan de conformidad con el ya citado artículo 150.2 de la LCSP.

En cuanto a la constitución de garantía definitiva que afirma haber realizado el recurrente, se ha de indicar que adjunta al escrito de recurso un resumen de operación bancaria correspondiente a una transferencia, en concepto de fianza definitiva, en el que consta como ordenante el recurrente y como destinatario el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial, con una llamada con el siguiente tenor: *"Coincide parcialmente con un titular de la cuenta en el banco de destino"*.

Ese documento de transferencia bancaria aportado al recurso no acredita la constitución de garantía definitiva en los términos previstos en la cláusula decimosegunda del PCAP, ni desvirtúa la falta de cumplimentación del requerimiento documental previo a la adjudicación del contrato.

Así las cosas, este Tribunal considera que la no presentación de documentación previa a la adjudicación trae causa en el proceder del propio recurrente, pues de los hechos expuestos se deduce una falta de previsión y diligencia por parte de aquel, único responsable de la no cumplimentación del requerimiento documental.

Lo anteriormente concluido determina la imposibilidad de atender la pretensión relativa a la concesión de un plazo para la presentación ahora de la documentación que no presentó en el plazo concedido, y que supone trasladar al órgano de contratación las consecuencias de la falta de diligencia en la cumplimentación del requerimiento.



Lo contrario, supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y una infracción de los propios pliegos rectores de la contratación, los cuales vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, quien se autolimita en su facultad de apreciación, una vez definidas las condiciones de la licitación.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en diversas Resoluciones (214/2018, de 13 de julio, 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero).

El recurrente invoca la doctrina del TACRC, contenida en su Resolución nº 747/2018 de 31 de julio, para defender que es una obligación del órgano de contratación conceder un plazo de subsanación. Al respecto se ha de señalar que, en contra de lo afirmado por el recurrente, el supuesto que en esa Resolución se analiza en modo alguno es coincidente con el que ahora nos ocupa, dado que en aquel supuesto la controversia se centraba en la defectuosa constitución de la garantía definitiva por la UTE adjudicataria, y la Resolución desestima el recurso al entender correcta la actuación del órgano de contratación de conceder *«un plazo de tres días al licitador propuesto como adjudicatario para subsanación de la garantía definitiva (que estaba constituida sólo al 75%, por una de las empresas participantes en la UTE), como por la UTE adjudicataria, que presentó en plazo la documentación y la subsanación exigidas, es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar el recurso»*.

La citada resolución diferencia entre la no cumplimentación del requerimiento, de la cumplimentación insuficiente o inadecuada, y es en este segundo supuesto en el que se admite la subsanación documental. Pues bien, de la propia doctrina invocada se deduce que la falta de cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido, como ha acontecido en el presente asunto, se equipara a la retirada de la oferta.

En consecuencia, en base a lo expuesto, este Tribunal considera que resulta correcta la decisión del órgano de contratación de rechazar la oferta del recurrente al no haber atendido el requerimiento de documentación previo a la adjudicación del lote 22, dado que de conformidad con el citado artículo 150.2 de la LCSP y la cláusula undécima del PCAP, la falta de cumplimentación supone la retirada de su oferta:

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal, entre otras en la Resolución 8/2025 de 3 de enero.

En otro orden de cosas, el recurrente manifiesta en su escrito de interposición que el acuerdo de exclusión carece de motivación, vulnerando los derechos que le asisten y ocasionándole indefensión. Alega igualmente que los equívocos términos en los que se elevó la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, así como la falta de notificación del acuerdo de exclusión con carácter previo e independiente a la adjudicación, han abundado en la indefensión ocasionada.

A tales efectos se ha de partir del contenido del artículo 151, apartados 1 y 2, de la LCSP, que regula el contenido de la resolución de adjudicación en los siguientes términos: *"1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

(...)

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los



requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.”

En el supuesto analizado, mediante comunicación de fecha 29 de enero, se le notificó el acuerdo de 23 de diciembre de 2025 adjudica el lote 22 del contrato, constando en la certificación del acuerdo remitida al recurrente la siguiente información:

«SEXTO.- En lo que respecta al Lote 22 – “Vigilancia, seguridad privada y protección de personas” la Mesa realizó las siguientes valoraciones:xx■

(...)

TOTAL PUNTUACIÓN: 90 PUNTOS.

b) ■

(...)

TOTAL PUNTUACIÓN: 100 PUNTOS

La empresa ■, no presenta la documentación requerida en el plazo legal establecido, quedando por tano la empresa ■, como licitadora adjudicataria.

SÉPTIMO- Consta en el expediente que la empresa ■, ha acreditado estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 71.1.d) de la LCSP. Además, ha aportado toda la documentación establecida en la cláusula undécima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en forma y plazo.»

Por lo que se comprueba que en la comunicación remitida consta, si bien de forma muy somera, que la exclusión de su oferta viene motivada por la no presentación de la documentación previa a la resolución de adjudicación.

Conviene señalar que sobre la presente cuestión ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones que la motivación puede ser breve y sucinta, pero necesariamente ha de permitir comprender la reflexión efectuada por la Administración para llegar a la solución contenida en el acto.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que no ha existido indefensión material, dado que el recurrente ha contado con información suficiente para conocer los motivos que ocasionaron su exclusión. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En el presente supuesto no cabe duda, que el recurrente ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en las cuestiones que fundamentaron su exclusión. Por lo tanto, del contenido de su escrito de recurso se demuestra que es plenamente conocedor de los motivos que ocasionaron su exclusión, por lo que no se le ha producido indefensión ni se ha visto mermado su derecho material de defensa.

En cuanto a los equívocos términos de la propuesta de resolución elevada al órgano de contratación, que fundamenta en la falta de intervención de la mesa de contratación en la adopción del acuerdo de exclusión, cabe indicar que los términos de la propuesta son acordes con la previsión al efecto contenida en la cláusula undécima del PCAP, por lo que se desestima la pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación.



En cuanto a la notificación del acuerdo de exclusión en el momento de la notificación de la adjudicación, se ha de indicar que es una actuación expresamente prevista y regulada en el referido artículo 151.2 b) de la LCSP

Como pretensión subsidiaria el recurrente solicita que *«se dicte resolución reconociendo la improcedencia de iniciar posteriormente a la adjudicación ningún procedimiento de exigencia de la penalidad del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido que establece el artículo 150.2 LCSP, ni el procedimiento previsto en el artículo 71.2 a) declarativo de prohibición de contratar.»*

Pues bien, en el presente supuesto la controversia se produce en el trámite de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, una vez que su oferta fue propuesta como adjudicataria, dentro del trámite previsto en el citado 150.2 de la LCSP, que en el penúltimo párrafo señala: *«De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71».*

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y una de las últimas, la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP, sin que pueda sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Por lo anterior, procede la desestimación de la pretensión subsidiaria y con ella, la del recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el licitador ■ contra la resolución del órgano de contratación por la que adjudica el lote 22 del contrato denominado «Servicios docentes externos para la impartición y gestión de itinerarios formativos en el ámbito del proyecto "ATENEA", por lotes (30) en el marco del Programa EFESO, del Fondo Social Europeo Plus (FSE+), en el periodo de programación 2021-2027, organizadas por el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial del Excmo. Ayto de Jaén»(expediente 6/2025/CONM-IMEFE), promovido por el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial organismo autónomo municipal dependiente del Ayuntamiento de Jaén.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del lote 22 del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

